REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO:	05001 31 05 018 **2022 00522** 00
DEMANDANTE:	NORA VARGAS DE VELEZ
DEMANDADO:	PROTECCION S.A.

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, se reconoce personería al abogado JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA identificado con T.P. 116.357 del C. S de la J., para que represente los intereses de la sociedad accionada, PROTECCION S.A. como apoderado principal, en los términos y para los efectos del mandato y poder conferidos.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia del 04 de agosto de 2023, la cual libro orden de apremio contra su representada. Fundamenta su alegación en lo siguiente:

> (…) Teniendo en cuenta que la parte demandante no vincula al proceso a Seguros Bolívar S.A. como entidad efectivamente pagadora, se hace necesario a través del mecanismo de reposición del auto que libró mandamiento ejecutivo solicitar dicha vinculación
>
> (…)
> Se reponga el auto recurrido, y en su lugar se ordene la vinculación por pasiva de la sociedad Seguros Bolívar S.A. como entidad con quien se tenía contratado el seguro previsional para el presente caso y quien realizó la liquidación del retroactivo a pagar. Entidad que estuvo vinculada al proceso ordinario como llamada en garantía, por lo que no es ajena al proceso y en consecuencia le asiste legitimación para discutir de forma y fondo el derecho que por la vía ejecutiva se pretende.
>
> De no reponerse el auto recurrido, se solicita se conceda el recurso de apelación.”

Pues bien, en primera medida, hay que referirse a la oportunidad procesal para presentar el recurso de reposición, dentro del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como norma especial regula el recurso de reposición contra autos interlocutorios, sobre ello el art. 63 de esta codificación establece:

> ARTICULO 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Teniendo en cuenta que el auto de 04 de agosto de 2023 se notificó por estados n.º 133 del 08 del mismo mes y año, y la parte presentó el recurso el 15 de agosto de la misma anualidad, el recurso de reposición se encuentra dentro de término extemporáneo, por lo que habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, de una revisión del proceso ordinario en su integridad, considera el Despacho que le asiste razón a la accionada de vincular a SEGUROS BOLIVAR en el presente proceso, dado que la misma lo fue también en el proceso ordinario que antecede como llamada en garantía. Igualmente, se observa a ítem 01, folio 12, que PROTECCION S.A. en comunicado del 09 de agosto de 2022 a la demandante respecto a la prestación reconocida detalla:

> "(…) Al respecto, consideramos pertinente precisar que en el año 2008 se realizo a su favor Devolución de Saldos por Sobrevivencia, por valor de $5.743.609; sin embargo, n comunicación fechada del 24 de junio […] remitida por Seguros Bolívar, dicha aseguradora trae a valor presente dicho valor, es decir que los $5.743.609 al 24 de junio de 2022, corresponde a $22.335.088, es por ello por lo que es dicho valor el que se descuenta del retroactivo pensional ordenado. (…) "

Así las cosas y de conformidad al artículo 132 del CGP en el que se señala que agotada cada etapa del proceso debe ser efectuado para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso:

> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En el mismo sentido, el artículo 48 del CPTSS impone al juez efectuar la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Así como también la jurisprudencia ha sentado precedente respecto de la teoría de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

En virtud de las disposiciones antecedentes, se concluye entonces, la modificación del

mandamiento de pago, trayendo a colación lo dispuesto en el art.287 del CGP, adicionando dicha providencia en lo siguiente:

> Vincular al contradictorio, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva en los términos previstos en el artículo 61 del CGP, a SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por lo anterior se ordena a la parte ejecutante para que notifique del presente proceso a la litisconsorte en los términos del articulo 8 de la Ley 2213, advirtiéndole que contará con un término de diez (10) días a partir del momento en que sea notificado, para que se pronuncie frente al particular.

Al haberse corregido la actuación se considera innecesario el pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR EXTEMPORANEO, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO. EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP.

TERCERO. ADICIONAR el mandamiento de pago de conformidad al art. 287 del CGP, en lo siguiente:

> Vincular al contradictorio, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos previstos en el artículo 61 del CGP, a SEGUROS BOLIVAR S.A.

En lo demás queda incólume la providencia mencionada.

CUARTO. Se ORDENA a la parte ejecutante para que notifique del presente proceso a la litisconsorte en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, advirtiéndole que contará con un término de diez (10) días a partir del momento en que sea notificado, para que se pronuncie frente al particular. Se requiere para que allegue prueba de dicha notificación al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA identificado con T.P. 116.357 del C. S de la J., para que represente los intereses de la sociedad accionada, PROTECCION S.A. como apoderado principal, en los términos y para los efectos del mandato y poder conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 142 del 22 de agosto de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS